

Expediente: 1004/26
Carátula: BELTRAN MIGUEL ANGEL C/ PAZ JULIO AGUSTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CON FIRMA DIGITAL
Fecha Depósito: 14/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - PAZ, Julio Agustin-DEMANDADO/A
900000000000 - CAJA DE SEGUROS SA, -DEMANDADO/A
900000000000 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, -DEMANDADO/A
20295411768 - BELTRAN, Miguel Angel-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1004/26



H102316340212

JUICIO: BELTRAN MIGUEL ANGEL c/ PAZ JULIO AGUSTIN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Juzgado Civil y Comercial Común de la IX nom.

San Miguel de Tucumán, 13 de agosto de 2026.

Y VISTO: 1) Por recibidos los presentes autos. 2) Dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación: "I. Vienen las presentes actuaciones a este Ministerio Público Fiscal para emitir dictamen respecto de la competencia de V.S. II. Beltrán Miguel Ángel inicia acción de consumo en contra de Paz Julio Agustín – chofer del vehículo embistente – y el SIPROSA – titular del vehículo embistente – (...). III. La CSJT sostuvo que cuando la acción es dirigida contra la Provincia y tiene como fundamento la omisión negligente de los agentes de una repartición de la Administración Provincial en el cumplimiento de las funciones a cargo de la misma, se encuentra aprehendida en la norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán que atribuye competencia material a la Cámara Contencioso Administrativo en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivos de la acción sean de naturaleza administrativa o tributaria (cf. CSJT; sentencia n° 197 de fecha 28/03/03). Bajo este prisma se sostuvo que: “En el caso se trata de una acción de daños y perjuicios promovida en contra de un particular, el Siprosa y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, con motivo de un accidente de tránsito. La ambulancia de propiedad del Siprosa, conducida por el demandado y asegurada en la Caja Popular de Ahorros, embistió al hijo de los actores. Es decir que se trata de un hecho en el que los actores realizan diversas imputaciones de responsabilidad. Entre los distintos codemandados la acción se dirige también contra el Siprosa en virtud de su responsabilidad como propietaria de la ambulancia. Teniendo en cuenta los hechos relatados en la demanda y el fundamento en que los actores basan la acción de daños y perjuicios contra el Siprosa, permite concluir que la concreta situación fáctica constitutiva de la pretensión indemnizatoria incoada es de naturaleza administrativa. Ello en tanto los actores le atribuyen a una persona jurídica pública Sistema Provincial de Salud- los daños mencionados en el escrito inicial, que estarían causados por una cosa inanimada -ambulancia- de propiedad del ente autárquico, afectado a la prestación de un servicio público y conducido por un dependiente del mismo. A su turno, la representación letrada del SIPROSA, con fundamento en el art. 90 del CPCC, De lo expuesto resulta que este Tribunal no tiene competencia material respecto de este juicio, en el cual debe dictar sentencia de fondo la Excm. Cámara Contencioso Administrativa, en virtud de lo dispuesto por el art. 57 LOPJ” (CCCC, Sala única, Concepción; sentencia n° 140 de fecha 10/08/15. Lo resaltado me pertenece). En la

presente causa el actor demanda al SIPROSA por ser la propietaria del vehículo afectado a la prestación de un servicio público que habría embestido su automóvil en el siniestro objeto de autos. A la luz de los precedentes citados, resulta claro que la competencia para entender en la causa le corresponde al fuero en lo Contencioso Administrativo. IV. Por lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, V.S. resulta incompetente para entender en la causa. Mi dictamen." 3) Compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, y en virtud de expresas disposiciones contenidas en la L.O.T., me declaro incompetente para entender en la presente causa. En consecuencia, remítanse los autos a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, por intermedio de Mesa de Entradas Civil. Sirva el presente de atenta nota de estilo. RGZ 1004/26.

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON.

JUEZ.

Actuación firmada en fecha 13/08/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e6d80560-9725-11f1-8cd4-d5dc3c015b0f>